Expediente: **1938/17**
Carátula: **ALDERETE MARIA LUJANA Y OTRO C/ ROMERO RUBEN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20237531958 - CORREA, MERCEDES DEL VALLE-ACTOR/A
27330501680 - METALURGICA RAMON S.R.L., -DEMANDADO/A
27185372184 - RAMOS DE ORTIZ, SILVIA NELIDA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ROMERO, RUBEN ANTONIO-DEMANDADO/A
20228779300 - RICCIUTI, SERGIO BRUNO-POR DERECHO PROPIO
20240593166 - MERCANTIL ANDINA SEGURO, -DEMANDADO/A
27330501680 - NAVARRO, GABRIELA MERCEDES-REPRESENTANTE LEGAL
20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO
20237531958 - CORREA, RAMON ROSA-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20237531958 - ALDERETE, MARIA LUJANA-ACTOR/A
20237531958 - CORREA, MARIA ALICIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIVª Nominación

ACTUACIONES N°: 1938/17

H102336581258

JUICIO: ALDERETE MARIA LUJANA Y OTRO C/ ROMERO RUBEN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°1938/17

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que se presentó la Dra. Silvia Nelida Ramos de Ortiz, M. P. N° 4.170, en representación de la Sra. María Lujana Alderete, DNI N° 12.951.845 y el Sr. Ramón Rosa Correa, DNI N° 4.707.631, con domicilio en San José de Bella Vista - Dpto. Famaillá, e inició demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Ruben Antonio Romero, DNI N° 26.466.265 con domicilio en casa N° 4, Mzna. 16, sector B, Barrio 2.500 viviendas de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el carácter de conductor del camión marca Volvo tipo 28, dominio IYV007, contra Metalúrgica Ramón SRL, con domicilio en la localidad de Lastenia, km 1.286, Dpto. Cruz Alta, en el carácter de titular dominial del vehículo antes mencionado y contra Compañía de Seguros La Mercantil Andina S. A., con domicilio en San Juan N° 425, de esta ciudad.

Solicitó se los condene al pago, en forma solidaria, de la suma de $2.990.000, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más intereses, gastos y costas.

Relató los hechos. Contó que los actores son los padres del Sr. Walter Correa, quien falleciera en ocasión del siniestro del día 18/12/2016, sobre la traza nueva de la Ruta 38, altura Arroyo Agua Blanca, del Dpto. Famaillá, en oportunidad en que el camión de titularidad del codemandado, embistió en forma violenta al Sr. Correa Walter. Expresó que el camión se desplazaba de sur a norte y que el hijo de los actores, lo hacía en sentido contrario. Mencionó que el vehículo de mayor porte impactó por causas que se desconocen a la víctima, ocasionándole la muerte, por traumatismo encéfalo craneal grave.

Ofreció como prueba, la causa penal caratulada Romero Ruben Antonio s/ Homicidio Culposo - Víctima: Walter Ramón Correa Expte. - N° 5283/16 - Fecha del hecho: 12/12/2016, que tramita en la Fiscalía de Instrucción de la 1ª Nominación del Centro Judicial Monteros.

Manifestó que la víctima tenía al momento del fatal accidente la edad de 38 años y se trasladaba sin crear riesgos para nadie, desplazándose en su caballo camino a su casa. Resaltó la calidad de embistente del demandado Romero que impactó a la víctima que circulaba por la banquina, muy despacio y que aquel ni siquiera, intentó frenar.

Pidió por daños emergentes la suma de $50.000 comprensivos de gastos de sepelio y $140.000 por tratamientos psicoterapéuticos, tomado como daño emergente futuro. De igual manera solicitó $400.000 calculados en base a $20.000 por mes durante 20 años, por gastos efectuados de alimentación, vestuario y educación. Por pérdida de chance estimó el importe de $1.400.000. Relató que el fallecido era el sostén de familia, que aportaba la suma de $40.000 mensuales a su hogar. Este rubro lo calculó teniendo como base una expectativa de vida de 80 años de los padres. Por último, solicitó por daño moral, la suma de $1.000.000.

Citó doctrina y jurisprudencia. Ofreció prueba. Acompañó documental: fotocopias de: DNI, acta de nacimiento, acta de defunción, entre otras.

Solicitó el beneficio para litigar sin gastos.

Que el 13/03/2019 se proveyó la demanda. Se ordenó citar a los accionados y librar oficio a la Fiscalía de Instrucción de la 3ª Nominación del Centro Judicial Monteros.

Que el 04/04/2019 se presentó el Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga, M. P. N° 4.409, en representación de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S. A. y planteó incidente de nulidad.

Que el 17/04/2019 se presentó el Dr. Sergio Bruno Ricciuti, M. P. N° 4.372, en representación de Metalúrgica Ramón SRL, y dedujo incidente de nulidad.

Que el 27/08/2019 se resolvió ambas nulidades planteadas, no haciendo lugar a la misma. Las costas fueron impuestas a los codemandados vencidos. Que dicha sentencia fue confirmada el 09/06/2020 por la Excma. Cámara del fuero, Sala III.

Que el 21/10/2020 contestó demanda Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A. Asumió cobertura de responsabilidad civil del asegurado Metalúrgica Ramón SRL, con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

Por imperativo procesal, negó en particular y en general todos y cada uno de los hechos y derechos contemplados en el escrito de demanda.

Relató los hechos. Manifestó que el vehículo asegurado circulaba por el carril este de la nueva traza de la Ruta Nacional N° 38 en dirección sur a norte. Mientras que el jinete (víctima) había salido en sentido oeste a norte del puente sobre el arroyo Agua Blanca e ingresó a la calzada de la Nueva

Traza de la Ruta Nacional N° 38 en dirección norte a sur. Indicó que el conductor del vehículo asegurado, al llegar al acceso sur del puente sobre el arroyo Agua Blanca, se sorprendió ante la presencia de un caballo con jinete que circulaba por el centro de la calzada. Mencionó que intentó esquivarlo desviándose hacia la banquina este, pero no pudo evitar el impacto con el parante delantero izquierdo de la cabina y el espejo retrovisor externo izquierdo de su vehículo contra el jinete. Añadió que el camión se detuvo unos metros más adelante y que el jinete falleció de manera instantánea, mientras que el caballo se retiró del lugar. Resaltó que el jinete transitaba por el medio de la calzada y no por la banquina como indican los actores en el relato de la demanda. Precisó entonces, que el punto de impacto se encontró localizado en el centro de la calzada. Por todo lo expuesto, invocó la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima, y sostuvo que fue el jinete quien se cruzó al carril de circulación del vehículo asegurado y que éste no poseía elementos retrorreflectivos.

Rechazó e impugnó cada uno de los rubros solicitados. Solicitó la aplicación del Art. 730 del CCyC, para el hipotético e improbable caso de hacer lugar a la demanda. Asimismo, la aplicación del Art. 21 de la Ley N° 5.480.

Acompañó documental: fotografía y croquis del lugar del accidente, póliza N° 009897685, entre otras.

Que el 30/10/2020 contestó demanda la codemandada Metalúrgica Ramón SRL, a través de su apoderado el Dr. Ricciuti Sergio Bruno, quien negó en particular y en general los hechos y derechos expuestos en la demanda.

Transcribió lo enunciado por la aseguradora. Destacó que esta empresa es quien posee las constancias del peritaje.

Relató que el conductor Rubén Antonio Romero manejaba el camión de su mandante por la noche, con un clima lluvioso, sin exceder la velocidad máxima, cuando de manera imprevista y de la nada, se cruzó frente a él, un hombre a caballo, sin darle tiempo de evitar la colisión por más de que hizo maniobras para evitarla. Insistió en que el Sr. Correa circulaba por el medio de la ruta 38 a caballo, sin elementos reflectivos, en horario de la noche y con clima lluvioso, siendo el culpable exclusivo de la colisión, que el chofer el Sr. Romero no pudo evitarlo, a pesar de su actuar diligente y según todas las normativas. Mencionó que la culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad objetiva a su mandante por ser el titular de la cosa riesgosa.

Rechazó e impugnó cada uno de los rubros peticionados por los actores. Analizó que la prueba documental aportada resulta insuficiente para probar todas las alegaciones efectuadas por la parte actora. Ofreció prueba.

Que el 10/06/2021 el Dr. Navarro Muruaga en representación de la aseguradora, planteó caducidad de instancia, que fue resuelta el 05/10/2022 sin hacer lugar a dicho planteo, con costas impuestas al incidentista vencido.

Que el 30/05/2023 los actores se presentan con nuevo patrocinio letrado, esta vez se apersonó el Dr. Monasterio Nelson Alejandro, M. P. N°

Que el 21/10/2024, se tuvo por incontestada demanda por el Sr. Romero Rubén Antonio, DNI N° 24.466.265.

Que el 17/02/2025 se abrió a pruebas el presente proceso, habilitando a las partes a realizar los ofrecimientos probatorios que intenten hacer valer. De igual modo, se fijó fecha para la realización de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Que el 10/06/2025, ante la renuncia del Dr. Ricciuti al poder otorgado oportunamente, se presentó por Metalúrgica Ramón SRL la Sra. Gabriela Mercedes Navarro, DNI N° 33.051.974, en el carácter de representante legal de la firma antes mencionada con el patrocinio letrado de la Dra. Corbera Victoria, M. P. N° 8.848.

Que el 18/06/2025 se llevó a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas a la cual comparecieron las partes junto a sus abogados. Se dejó constancia que no se presentó el codemandada Romero Rubén Antonio, a pesar de estar debidamente notificado. Que en dicha oportunidad se comunicó el fallecimiento del coactor, Sr Correa Ramón Rosa. Que al no ser posible lograr conciliación alguna, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

-Instrumental: Se aceptó esta prueba. Se reservó para su valoración en esta oportunidad. Que fue producida.

-Testimonial: Se admitió esta prueba. Se ordenó citar al Sr. Abelardo Romualdo Sosa, DNI N° 21.341.668 a efectos de comparecer a la Segunda Audiencia en calidad de testigo, bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 369 CPCCT. Que fue producida en la Segunda Audiencia.

-Informativa: Se aceptó esta prueba. Se ordenó librar oficios a: a) Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos, Secretaría de Homicidios del Centro Judicial Capital (casillero digital CUIT 306155723181207). Que fue producida el 27/06/2025. b) Mesa de Entradas Penal del Centro Judicial Concepción, que no fue producida.

-Pericial Accidentológica: Se admitió esta prueba. Se ordenó que al haber ofrecido idéntica prueba Mercantil Andina, sea acumulada con esta para su producción conjunta. Que el 25/06/2025 se realizó sorteo de perito, resultando desinsaculado IMPELLIZZERE PABLO DANIEL - M. P. N°: 29.609, quien aceptó el cargo el 30/06/2025. Que el 02/09/2025 presentó la pericia encomendada, que fue impugnada por las actoras el 11/09/2025 y cuya respuesta fue presentada por el perito el 16/09/2025. Dicho planteo, quedó reservado para su tratamiento en esta oportunidad.

-Confesional: Se aceptó esta prueba. Se ordenó citar al Sr. Rubén Antonio Romero, a efectos de absolver posiciones en la Segunda Audiencia, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 360 CPCCT. Que no fue producida.

Pruebas ofrecidas por la codemandada Metalúrgica Ramón SRL:

-Documental: Se aceptó esta prueba. Se reservó para su tratamiento en esta oportunidad. Que fue producida.

-Informativa: Se admitió esta prueba. Se ordenó librar oficio a: a) Dirección de Discapacidad de la Provincia de Tucumán. Que no fue producida. b) Dirección Junta de Discapacidad y Categorización de Personas de la Provincia de Tucumán (Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tucumán). Que fue respondida, no así producida, el 26/06/2026.

Pruebas ofrecidas por Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A.:

-Documental: Se aceptó esta prueba. Se reservó para su tratamiento en esta oportunidad. Que fue producida.

-Pericial Mecánica Accidentológica: Se admitió esta prueba. Se ordenó la acumulación con la prueba ofrecida por la actora.

-Informativa: Se admitió esta prueba. Se ordenó librar oficio a: a) SIPROSA. Que fue producida el 26/06/2026.

-Confesional: Se aceptó esta prueba. Se ordenó citar a la actora Sra. María Lujana Alderete y al demandado Rubén Antonio Romero, a efectos de absolver posiciones en la Segunda Audiencia, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 360 CPCCT. Que fue producida parcialmente.

-Testimonial: Se admitió esta prueba. Se ordenó citar a la Sra. Chávez Zoe Viviana del Valle (tercera transportada según denuncia de siniestro), a efectos de comparecer a la Segunda Audiencia en calidad de testigo, bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 369 CPCCT. Que no fue producida.

Que el 11/12/2025 se llevó a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa Para Definitiva, a la cual comparecieron las partes junto a sus letrados. Se dejó constancia que no compareció el codemandado Romero Rubén Antonio.

Que en primer lugar se procedió al testimonio del Sr. Abelardo Romualdo Sosa, DNI N° 21.341.668, quien dijo ser amigo del coactor fallecido, de su hijo y vecino de la familia. Manifestó que cuando vio que pasaban los vehículos con balizas se dirigió con su moto hasta el lugar del accidente y vio al hijo de su vecino tirado a la orilla de la ruta, que no estaba en el medio. Añadió que tenía un golpe en la cabeza. Sostuvo que venía en caballo y que fue chocado por un camión que iba de sur a norte. Indicó que estaba lloviznando. Enunció que sabía que venía a caballo porque quedaron al lado de él, elementos de montura. Relató que él escuchó que el camión venía siendo perseguido por un auto rojo y que por eso perdió la estabilidad y no vio al Sr. Correa. Describió que el cuerpo quedó para un costado de la ruta y no en el medio. No pudo precisar si la víctima contaba con ropa o elemento reflectivo ni si había ingerido bebidas alcohólicas. Aseguró que tampoco llevaba una linterna.

Acto seguido se procedió a la absolución de posiciones de la Sra. Alderete María Lujana. Se dejó constancia que no se presentó a absolver posiciones, el Sr. Romero Rubén Antonio.

Por último se dio lectura de las pruebas producidas y se tuvo por concluido el periodo probatorio. Luego de ello, cada una de las partes expresó sus alegatos.

Que el 18/12/2025 se apersonaron las Sras. Mercedes del Valle Correa, DNI 33.608.614, y María Alicia Correa, DNI 29.834.635, como hijas del actor fallecido Ramón Rosa Correa.

Que el 16/12/2025 se practicó planilla fiscal.

Que el 21/08/2026 pasaron estos autos a despacho a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que se presentan la Sra. Alderete María Lujana y el Sr. Correa Ramón Rosa, inician demanda de daños y perjuicios en contra de Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., la cual se encuentra apersonada con el Dr. Navarro Muruaga Gustavo D., M. P. N° 4.409, contra Metalúrgica Ramón SRL quien se presentó con su representante legal Navarro Gabriela Mercedes, con el patrocinio letrado de la Dra. Corbera Erika Victoria, M. P. N° 8.848 y contra el Sr. Romero Rubén Antonio, DNI N° 24.466.265, el cual no se encuentra apersonado en autos.

Que previo a resolver el fondo del asunto, corresponde que me expida respecto de la impugnación a la pericial accidentológica planteada por las actoras.

Advierto que el planteo efectuado, no se encuentra avalado por un especialista en la materia que rectifique los puntos considerados por la parte actora. Es por ello que debo adelantar que la impugnación debe ser rechazada en razón de no haberse formulado por un experto en la materia, a fin de desvirtuar las conclusiones del profesional sorteado en autos. De igual modo, advierto que lo manifestado por la parte actora, no basta para desvirtuar la pericia presentada, ya que no basta con

alegar la supuesta falta de fundamentos del informe, sino que debe proponer la solución que se considera aplicable el caso con el debido fundamento técnico firmado por un profesional en la materia como ya se expresó. De igual manera, no encuentro contradicciones entre las conclusiones arribadas por el perito teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las demás constancias de autos.

Respecto a esta cuestión, comparto el criterio de la Excma. Cámara Civil Sala 3 (Juicio: Barrionuevo Rodrigo Alejandro y otro c/ Robles Jorge Cristian y otro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 2929/18 - Fecha de Sentencia: 11/08/2023 - Sentencia N° 374; Juicio: López Almirón Leonardo c/ González Daniel Alejandro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 695/19- Sentencia N° 203 - Fecha de Sentencia: 15/05/2023); cuando afirmó que: "Con relación al valor de la prueba pericial, entiendo que se trata de un asesoramiento técnico que sirve para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata; ello lleva a considerarla fundamental a la hora de definir la controversia. Y que si bien su opinión no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales de ella hacen falta razones serias, las que no han sido aportadas en estos autos. No se arrimó elementos de convicción suficiente que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que me persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 136 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arriba el señor perito. Ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico (v. gr. otra pericia psicológica) que hagan surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial rendido en autos debe ser apreciado como dotado de la eficacia probatoria establecida en el Art. 397 del CPCC (Sent: 598 Fecha Sentencia: 06/11/2015).

Por lo expuesto corresponde rechazar la impugnación planteada por la parte actora respecto del informe pericial accidentológico presentado en autos.

En cuanto a la acción de fondo advierto que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini- Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro- Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi- José Luis Depalma Editor, 1999).

Que las partes son coincidentes en la fecha, hora y lugar en el que se produjo el accidente sobre Ruta Nacional N° 38 (nueva traza), a la altura del puente del arroyo de Agua Blanca, ocurrido el 18/12/2016, alrededor de las 23:30 hs; entre un camión marca VOLVO dominio IYV007, conducido por el Sr. Romero y de propiedad de Metalúrgica Ramón SRL y un equino que transportaba al Sr. Walter Ramón Correa, quien era hijo y hermano de las actoras, respectivamente y perdió la vida ante el hecho mencionado. Ahora bien, existen diferencias respecto de la mecánica del hecho y de la responsabilidad del mismo, como así también de los rubros peticionados. Las actoras sostienen que el camión invadió la trayectoria del caballo en el que se dirigía el Sr. Correa (h) y, por el contrario, las demandadas postulan que fue aquel quien se interpuso en la trayectoria del camión, sin poder haber impedido el desenlace fatal. Con este último argumento, las demandadas buscan eximirse de responsabilidad, ante la existencia de un hecho dañoso, por culpa exclusiva de la víctima.

Que en el caso de accidentes de tránsito, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1.757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse en juego con el Art. 1.769 del mismo

digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1.722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Así las cosas los demandados deberán acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1.729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1.731) o caso fortuito (Art. 1.733).

Que luego de haber establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos,en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Cabe destacar que el accidente manifestado por las partes, se encuentra descripto en el acta de intervención e inspección ocular realizada por el funcionario de policía con prestación de servicio en la Comisaría de Famaillá URO, intervinientes en este hecho, contenida en la causa: Romero Rubén Antonio s/ Homicidio Culposo Art. 84 - Víctima: Correa Walter Ramón, Expte. N° 5283/16 con trámite en la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Iª Nominación del Centro Judicial Monteros, según el cual: “(...) Que en fecha dieciocho del corriente mes y año como a horas 23:40 se recepciona un llamado telefónico de la guardia de esta UOP, en el que se nos informa que en Ruta N° 38, traza nueva, a la altura del puente de Agua Blanca de esta ciudad, se habría protagonizado un accidente de tránsito entre un camión y un equino que transportaba a una persona que a raíz de esto habría perdido su vida en el lugar.- Por tal motivo debido a la premura del caso es que me constituí de inmediato en el móvil TUC2172, (...) al llegar allí se observa a un camión marca VOLVO dominio IYV-007, de color blanco estacionado en la acera este de la Ruta N° 38, a cincuenta metros aproximadamente dacia el cardinal norte del puente del arroyo de Agua Blanca y el mismo presenta una abolladura en su parte izquierda, arriba del faro; el que era conducido por el ciudadano Romero Ruben Antonio, DNI N° 24.466.265 quien iba como acompañante su concubina Chavez Zoe Viviana del Valle, DNI N° 25.076.465 (...).-Posterior al seguir nuestro recorrido a diez metros aproximadamente hacia el cardinal sur del puente del arroyo de Agua Blanca se observa a una persona del sexo masculino boca abajo tendido en medio de la ruta, sin signos vitales visibles, (...) el occiso fue identificado como Correa Walter Ramón, de 37 años de edad, DNI N° 26.973.749. Aparentemente el camión circulaba por la Ruta N° 38 en sentido de sur a norte y la víctima lo hacía en sentido contrario en un equino y por motivos que se tratan de establecer colisionaron dando muerte a Correa; el equino fue visto caminando solo cerca de la casa de un tío del mismo, el ciudadano Romualdo Abelardo Sosa (...).

Que en el mismo instrumento, el oficial de policía interviniente dejó constancia de lo siguiente: “(...) Inspección Ocular: Se logra establecer de que la Ruta N° 38 traza nueva tiene sentido de circulación en sentido de norte a sur y viceversa, se hace constar que la visibilidad en el lugar del accidente es nula, una zona muy oscura sin iluminación artificial, sin carteles de indicación, ni otro elemento vial.- (...).”. Se acompañó también croquis demostrativo, carpeta Técnica N° 2198/16 con relevamiento planimétrico, fotografías a color, informe técnico realizado al camión interviniente, informes médicos, informes de dosaje de alcohol en sangre N° 15243/51 perteneciente al conductor del camión, codemandado en autos; y; N° 15266/52 perteneciente al occiso, según el cual arrojó un total de 2.25 gramos de alcohol por litro de sangre.

De igual manera, analizo el dictamen pericial presentado en autos por el Ing. Impellizzere, según el cual: “(...) El accidente de tránsito se produjo el 18 de diciembre del 2016, aproximadamente a las 23.30 hs, en la Ruta Nacional 38 NUEVA TRAZA altura ARROYO PUENTE DE AGUA BLANCA – TUCUMAN. El estado del pavimento era regular, mojado por lluvia y sin iluminación en el lugar. El sentido de circulación de la RN 38 es de Norte a Sur y viceversa.”

“Instantes antes del siniestro, el CAMIÓN circulaba de SUR a NORTE por la calzada Este de la RN 38, al llegar a la altura del A° AGUA BLANCA, se encuentra con el JINETE al montado de un caballo, quien se interpuso en su línea de trayectoria, circulando de NORTE a SUR por la misma RN 38 por la calzada Oeste, produciéndose una colisión de manera oblicua. El CUERPO DEL JINETE impactó con la parte frontal izquierda del CAMION. (...)”

“El punto de contacto fue sobre el límite izquierdo de la calzada Este de la RN 38, donde se demuestra en la planimetría y fotos de la policía científica, el acrílico suelto en el pavimento.”

“La posición final del CAMION fue 56 metros más adelante, hacia el Norte del punto de contacto sobre la banquina de la calzada este, con la parte frontal hacia el Norte. El cuerpo del JINETE, 8 metros hacia el sur, sobre la calzada Oeste con su cabeza orientada hacia el Sureste.”

“No se recaban datos técnicos suficientes para determinar científicamente la velocidad del CAMION.”

“(...) La causa eficiente del accidente fue la interposición del JINETE sobre la línea de trayectoria del CAMIÓN, teniendo en cuenta que la RN 38 no tiene un carril exclusivo para tracción a sangre y en su defecto, debería circular por la derecha.“

“(...) Por todo lo expuesto anteriormente, NO está permitido circular con caballo en la Nueva Traza de la RN 38. (...)”

Del plexo probatorio producido en autos surge de manera palmaria que el evento dañoso obedeció de manera exclusiva al obrar imprudente y temerario del jinete, víctima fatal del accidente ocurrido el 18/12/2016. Dicha conducta operó como causa única, eficiente y exclusiva del siniestro. Es que, no se logró probar que el camión haya circulado en excesiva velocidad, que el conductor haya perdido el dominio del vehículo de mayor porte o que éste haya invadido el carril por el que circulaba el Sr. Correa Walter. Lo que sí quedó demostrado, por el punto final donde pereció el Sr. Correa, conforme acta policial y prueba fotográfica de la causa penal, es que no circulaba por la banquina, ni tampoco lo hacía por el lado derecho de su carril. De las fotografías y croquis acompañados se observa que su cuerpo cayó al pavimento en el centro de la Ruta Nacional, abarcando el carril de circulación del camión. La pericial mecánica fue contundente al decir que la causa eficiente del accidente fue la interposición del jinete sobre la línea de trayectoria del camión. Sumado a ello, el accidente se produjo en horas de la noche, con lluvia y en una zona que no cuenta con luz artificial. No se constató que el jinete haya circulado con algún elemento retroreflectivo o luz a efectos de que sea visible, para el resto de los conductores.

El análisis objetivo de la mecánica del hecho permite concluir que el codemandado careció de todo dominio o posibilidad de evitar el resultado.

No es un dato menor, el hecho de que el Sr. Correa transitaba a caballo. La legislación imperante restringe la circulación a caballo, de animales o en vehículos de tracción a sangre en las rutas nacionales. El Art. 1 de la Ley Nacional de Tránsito establece en cuanto al ámbito de aplicación: “La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, (...).” De igual modo, entre las faltas graves que considera esta ley, indica en el inciso r) del Art. 77: “(...) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto”. Por su parte establece el inciso b) del art. 46: “No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial.” En tal sentido el art. 64 de la norma dispone: “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”

Por otro lado, la excesiva cantidad de alcohol con la cual contaba el Sr. Correa Walter, horas después del accidente, va en contra de la modificación interpuesta por la Ley N° 27.714 a la Ley Nacional de Tránsito, que establece alcohol cero en jurisdicción nacional. Una cifra de 2,25 g/L lo supera y se ubica en la franja más alta de infracción en las escalas de tránsito. El inciso a) del Art. 48 establece: “Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una

alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. *(Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)*. Por otro lado el Art. 77 referido a las faltas graves lo enuncia en su inciso m): *"(...)* La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; *(Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*".

En tal sentido la publicación oficial https://www.argentina.gob.ar/seguridadvial/observatoriovialnacional/el-consumo-de-alcohol-y-la-seguridad-vial expresa: "Existe riesgo extremo de terminar gravemente herido o perder la vida cuando la concentración de alcohol en sangre de quien conduce un vehículo es igual o superior a 1,2 gramos por litro de sangre (gr/l); o cuando el alcohol se combina con otras sustancias psicoactivas (metanfetaminas, cocaína, etc.), siendo la probabilidad 200 veces superior a las de un conductor sobrio. Sin embargo, no es necesario alcanzar estos altos grados de alcoholemia en sangre para aumentar los riesgos de ocurrencia de un siniestro vial. Estudios de la OPS demostraron que a partir de un consumo de alcohol de 0,1 a 0,5 gr/l de sangre ya se comienzan a producir efectos sobre el organismo que resultan negativos para la conducción, y que van en aumento al superar ese umbral hasta llegar a la presencia de 1 gr/l de sangre."

Al respecto la jurisprudencia precisó: "Es sabido que las transgresiones descriptas no determinan automáticamente la responsabilidad civil, pero, apreciadas junto con los rastros materiales y la mecánica acreditada, poseen concreta relevancia causal: la elevada alcoholemia comprometía gravemente las aptitudes necesarias para mantener el equilibrio, conservar el dominio de la motocicleta y permanecer dentro de la propia línea de marcha, mientras que la invasión del carril contrario constituyó la maniobra que desencadenó la colisión. En consecuencia, considero acreditado que la invasión del carril por la motocicleta constituyó la causa adecuada y exclusiva del accidente. Conforme el análisis de la prueba realizado, la anterior conclusión no se funda en una presunción derivada del consumo de alcohol ni en la sola condición física de embistente, como sostiene el recurrente. Resulta de la correspondencia entre los daños, los rastros materiales, la reconstrucción técnica más compatible con ellos y la prueba testimonial que la corrobora. La conducta de la víctima fue imprevisible para el conductor que circulaba por su mano y no se acreditó que este hubiera contado con una posibilidad concreta de evitar el impacto mediante una maniobra exigible. Por lo tanto, el demandado demostró una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal derivado de la intervención activa del automóvil, conforme los arts. 1729, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial." (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 1 - Juicio: Carabajal Roque Martín, Galván Sonia Beatriz y Carabajal Facundo Alejandro c/ Lizárraga Juan Miguel y ATM Seguros s/ Daños y perjuicios - Expte. N°: 388/22 - Sentencia N°: 938 - Fecha de Sentencia: 29/09/2026 - Doctoras: Eleas y Castillo - Registro N° 0008109904).

De lo cual cabe concluir que fue el accionar de la víctima el Sr. Walter Ramon Correa quien produjo el daño, al circular a caballo en una zona no habilitada, de noche, sin ninguna clase de iluminación, por el medio de la calzada, invadiendo parcialmente el carril contrario y con alto nivel de alcohol en sangre, pese a existir banquina en la zona. No acreditándose tampoco que el camión circulase a velocidad excesiva, fuera de su carril o que pudiera haber evitado el impacto.

Por todo lo hasta aquí enunciado, se encuentra fundamento suficiente para la configuración de la eximente de responsabilidad prevista en el Art. 1.729 del CCYC, lo que fractura el nexo de causalidad e impide atribuir responsabilidad alguna a los demandados. En consecuencia, el reclamo indemnizatorio carece de sustento y debe ser desestimado en su totalidad.

En virtud de lo expuesto, al haberse acreditado que el hecho de la víctima revistió los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad para el codemandado, y constitutó la causa exclusiva del perjuicio invocado por los actores, corresponde rechazar la demanda instaurada por éstas, en todas sus partes y con costas a su cargo. De igual modo, corresponde eximir de responsabilidad al Sr. Romero Rubén Antonio, DNI N° 24.466.265, Metalúrgica Ramón SRL y a la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A.

Las costas de este proceso, se impondrán a las actoras vencidas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema, considerando que la responsabilidad fue íntegramente atribuida al Sr. Correa Walter, víctima fatal del accidente del 18/12/2016. (art. 60, 61, ss. y cc. del C.P.C.C.). Ello sin perjuicio del beneficio para litigar sin gastos concedido en forma provisoria mediante providencia del 13/03/2019.

Que atento dictarse sentencia, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. Se tomará como base para el cálculo de los emolumentos, la suma reclamada en la demanda por un total de $2.990.000. Al cual se adicionarán intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la demanda del 22/11/2018 a la fecha por $13.651.443, totalizando la base regulatoria $16.641.443.

Al respecto se valora la intervención de la Dra. Ramos de Ortiz Silvia Nélida, M. P. N°4.170, quien actuó como apoderada de los actores por beneficio para litigar sin gastos, en una etapa de las tres ese proceso ordinario (demanda; art. 42 ley N° 5480; ?). Asimismo, se regulan honorarios al Dr. Monasterio Nelson Alejandro, M. P. N° 9.625 quien intervino como patrocinante de los actores, en dos etapas de este proceso (?). Por otro lado se calculan emolumentos a favor del Dr. Ricciuti Sergio Bruno, M. P. N° 4.372 quien actuó por Metalúrgica Ramón SRL, cumpliendo una etapa y media (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba; 50 %) y a la Dra. Corbera Victoria, M. P. N° 8.848 quien intervino en la etapa y media restante (producción de prueba y comparecencia a ambas audiencias de oralidad) por la codemandada antes mencionada. De igual modo, se regulan honorarios al Dr. Navarro Muruaga Gustavo, M. P. N° 4.409, quien intervino en tres etapas de este proceso como apoderado de Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A. (arts. 41 y 42 ley N° 5480).

Considerando la extensión, complejidad y eficacia de la labor desempeñada, se fijará un 15 % para los letrados de la parte demandada vencedora (Dres. Ricciuti, Corbera y Navarro Muruaga), y 10 % para los letrados de la parte actora vencida (Dres. Ramos de Ortiz y Monasterio) en virtud del art. 38 ley N° 5480. A su vez se tendrán en cuenta las etapas efectivamente cumplidas en cada caso y para el caso del doble carácter de patrocinante y apoderado se adicionará el 55 % (art. 14): Dras. Ramos de Ortiz, Ricciuti, Corbera y Navarro Muruaga.

Asimismo corresponde regular honorarios al perito Ing. Impellizzere Pablo Daniel, M. P. N° 29.609. En este caso, se aplica por analogía el artículo 8 de la ley N° 7897, con una alícuota del 5 %, atendiendo a la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa.

Por los dos planteos de nulidad resuelto el 27/08/2019 con costas a los codemandados Metalúrgica Ramón SRL y Mercantil Andina, y el incidente de caducidad de instancia resuelto el 05/10/2022 con costas a la aseguradora, de acuerdo al art. 59 del arancel, se fijará el 20 % de los honorarios correspondientes al proceso principal, atendiendo a la vinculación con el mismo, pero teniendo en cuenta la condición de vencedor o vencido de la respectiva incidencia (Dra. Ramos de Paz 15 % y Dres. Ricciuti y Navarro Muruaga el 10 %). A su vez se tendrá en cuenta que en ninguno de ellos medió producción de prueba por lo que se fijará una de las dos etapas previstas en el arancel (art. 43 ley N° 5480; 50 %).

Por ello,

RESUELVO

I.-NO HACER LUGAR a la impugnación a la pericial mecánica interpuesta por la parte actora.

II.- NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por la Sra. Alderete María Lujana, DNI N° 12.951.845 y Ramon Rosa Correa, DNI N° 4.707.631 (hoy su sucesión), en contra

del Sr. Romero Rubén Antonio, DNI N° 24.466.265, Metalúrgica Ramón SRL y de la Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A.

III.- COSTAS conforme lo considerado.

IV.- REGULAR honorarios por el proceso principal: a) A la Dra. Ramos de Ortiz Silvia Nélida, M. P. N°4.170, por la suma de $859.807,89; b) Al Dr. Monasterio Nelson Alejandro, M. P. N° 9.625 en la suma de $1.109.429,53; c) Al Dr. Ricciuti Sergio Bruno, M. P. N° 4.372 en la suma de $1.934.567,75 por principal; d) A la Dra. Corbera Victoria, M. P. N° 8.848 en la suma de $1.934.567,75; e) Al Dr. Navarro Muruaga Gustavo, M. P. N° 4.409 en la suma de $3.869.135,50; f) Al perito Ing. Impellizzere Pablo Daniel, M. P. N° 29.609 en la suma de $1.289.711,83. REGULAR HONORARIOS por el planteo de nulidad deducido por Metalúrgica Ramon SRL resuelto el 27/08/2019 a la Dra. Ramos de Ortiz por valor de $386.913,55 y al Dr. Ricciuti el monto de $257.942,37. REGULAR HONORARIOS por el planteo de nulidad de Cía de Seguros La Mercantil Andina SA fallado el 27/08/2019 a la Dra. Ramos de Ortiz por valor de $386.913,55 y al Dr. Navarro Muruaga por la cifra de $257.942,37. REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad del 05/10/2022 a la letrada Ramos de Ortiz por valor de $386.913,55 y al Dr. Navarro Muruaga el importe de $257.942,37.

V.- Los montos mencionados deberán abonarse en el término de DIEZ (10) días de quedar firme el decisorio y generarán intereses de la tasa activa del BNA a partir del presente fallo y hasta su pago.

VI.- NOTIFICAR esta sentencia al Sr. Romero Rubén Antonio, DNI N° 24.466.265, en el domicilio denunciado en autos. (Art. 268 CPCCT)

VII.- Esta sentencia es notificada a los actores, demandados, perito y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en sus respectivos domicilios digitales.-
CRMDV1938/17

HÁGASE SABER.-

Dr. Pablo Alejandro Salomón

Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la 14ª Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.